

to legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *maximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de 10 años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

1<sup>a</sup> Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

2<sup>a</sup> No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algun desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3<sup>a</sup> Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desorden con ocasion del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion espresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacer-

dotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion sino es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los

ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimanar, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias

para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Desde el 1.º de Abril de 1861 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la Ordenanza de Aduanas Marítimas decretada en 1856.

Art. 2.º La mitad de estos derechos se pagará en efectivo y la otra mitad en letras sobre México, giradas á la vista en las proporciones y á la orden de quienes las pidan los administradores.

Art. 3.º En consecuencia, las Aduanas procederán á hacer las liquidaciones inmediatamente despues de despachados los efectos, reteniendo en almacenes la parte de ellos que sea necesario, á juicio del administrador, á cubrir los derechos entretanto se forma la liquidacion y se verifica el pago.

Art. 4.º Si despues de hechas las liquidaciones no se verificase el pago, ó pasado un mes despues de descargados los buques no se presentaren á despachar las mercancías sus consignatarios, la Aduana procederá á la venta de los efectos depositados, procediendo á ello conforme á lo prevenido para estos casos en el reglamento de la ley de 11 de Diciembre de 1833.

Dado en el Palacio Nacional de la Heróica Veracruz, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—*Be-*

nito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 5 de 1860.  
—Ocampo.—Sr....

—————

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el Gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual.

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 por 100 de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 por 100 de los derechos de importacion que al Gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al Gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si, determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

Art. 2.º Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2.ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3.ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que

entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlas.

4.<sup>o</sup> Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el señor general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes, cuya autoridad haya sido reconocida por el Gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes.

Art. 3.<sup>o</sup> La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los Tribunales que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4.<sup>o</sup> Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el Gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á diez y siete de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860, —*Ocampo*.—Sr.....

FIN DEL TOMO IV.

## APENDICE.

*Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina.*

Circular.

Exmo. Sr.—Encargado desde antier de la cartera de guerra, por la confianza que en su eleccion para tan delicado ramo, se ha servido dispensarse el Supremo Gobierno legítimo constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes, manifestar al Exmo. Sr. Presidente, que sin la perfecta organizacion, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la bandera Federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente, sea ella, como lo es, la opinion de una mayoría mas que absoluta de los mexicanos; pues que las huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes, sobre las cuales con muy poco esfuerzo les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Exmo. Sr. Presidente, convencido de la imperio-

sa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo, hasta conseguir el indispensable arreglo, orden y organizacion en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la precision de que todas reconozcan un centro comun que norme sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo, S. E., repito tiene á bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende á V. E. interponga su influjo y autoridad con los gefes de division y brigadas ó comandantes de fuerzas pertenecientes á ese Estado de su digno mando, para que sin escusa remitan á este Ministerio mensualmente, segun está prevenido por varias disposiciones supremas los juegos de listas de revista de cada cuerpo, estado de fuerza, armamento, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de artillería y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demas noticias que sea necesario llegar á conocimiento del Gobierno general, para que en vista de todos esos datos, se pueda proceder segun corresponda.

Confiado pues, el mismo Exmo. Sr. Presidente en el patriotismo y celo acreditados de V. E. por el mejor servicio, no duda tendrá su puntual cumplimiento esta suprema disposicion, que me proporciona ofrecer á V. E. mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Enero 12 de 1860.—  
*José Gil Partearroyo.*—Exmo. Sr. Gobernador.

*Ministerio de Guerra y Marina.*

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que todos los documentos que los cuerpos del ejército deben mandar al Estado Mayor General, los remitan en lo sucesivo directamente á esta Secretaría, por no existir aquella oficina; y que tambien se entiendan de la propia manera los gefes de los cuerpos en todos los asuntos de inspeccion.

Lo que digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 31 de 1860.—  
*Partearroyo.*

*República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Circular.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de que el ex-gefe de escuadra D. Tomas Marin está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la Nacion tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República: teniendo ademas pre-

sente que tanto el espresado Marin como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella han conservado ilegalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país extranjero; y considerando, por último, que los buques que formen la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegacion, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas, por los buques nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre á la Nacion mexicana de toda responsabilidad, por los daños que causen aquellos que traigan el pabellon de la República.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 23 de 1860.  
—*Partearroyo.*

*República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional dispone que todo gefe ú oficial que sin orden ó permiso anticipado del Supremo Gobierno se presente en el lugar en que residen los supremos poderes de la Nacion, quede des-

de luego suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los gefes que mandan las fuerzas constitucionales, ó encargado de informar verbalmente; segun se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo á V. de orden del mismo Exmo. Sr. Presidente, para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril 4 de 1860.—  
*Partearroyo.*

—  
*Secretaría particular del ministro de la guerra y marina.*

Veracruz Mayo de 1860.

MUY APRECIABLE ANIGO Y SEÑOR MIO:

Habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente encargarme del despacho de la guerra, he creido que es un deber el aceptar; porque si bien es cierto que este clima no conviene á mi salud, no lo es menos que los mexicanos todos estamos en el caso de sacrificarnos por el triunfo de los principios liberales, porque tal triunfo no lo será de un partido sino de la nacion, cuya felicidad depende del establecimiento de esos mismos principios. Mas como para lograrlo sea indispensable